



Ley 4437

EN LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA PROVINCIA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Las remuneraciones del personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados del Estado Provincial se regirán a través de las disposiciones de la presente ley, con excepción de aquéllas establecidas por leyes especiales.

CAPITULO I

Autoridades Superiores

ARTICULO 2º.- El personal comprendido en el presente capítulo y que se detalla en el Anexo I, percibirá como única retribución la asignación básica del cargo que se integra con el sueldo básico y los Gastos de Representación.

El monto de los Gastos de Representación resultará de aplicar el coeficiente TRES (3) sobre el sueldo básico del cargo.

Además percibirán los adicionales por antigüedad y título conforme al régimen establecido en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley y las asignaciones familiares y accidentales que correspondan.-

ARTICULO 3º.- El personal comprendido en este capítulo y que se detalla en el Anexo I, percibirá en concepto de Adicional por Función Política un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) de la Asignación Básica del Cargo, definida en el Artículo anterior.

El adicional establecido en el presente Artículo tiene carácter no remunerativo y, en consecuencia, no está sujeto a aportes y/o descuentos y no deberá ser tenido en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario.-

ARTICULO 4º.- Los Señores Diputados percibirán en concepto de gastos de traslado un adicional de acuerdo a la siguiente escala:

- residentes hasta 25 Km. de la ciudad Capital	5%
- residentes de 25 Km. a 100 Km. "	10%
- residentes de 101 Km. en adelante	20%

Este adicional se abonará mientras dure el periodo de sesiones de la Honorable Cámara y se calculará sobre la asignación básica del Diputado.-

CAPITULO II

Funcionarios no Escalafonados

ARTICULO 5º.- El personal comprendido en el presente capítulo y que se detalla en el Anexo II, percibirá como única retribución la asignación básica del cargo que se integra con el sueldo básico y los gastos de representación.

El monto de los gastos de representación resultará de aplicar el coeficiente TRES (3) sobre el sueldo básico del cargo.

W. P.



Además percibirán los adicionales por antigüedad, título, inhabilitación, especialización y función, según corresponda conforme al régimen establecido en los Artículos 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 de la presente Ley y las asignaciones familiares y accidentales que correspondan.-

### CAPÍTULO III

#### Personal No Escalafonado

ARTICULO 5º.- El personal comprendido en el presente Capítulo y que se detalla en el Anexo III, percibirá en concepto de gastos de representación, el monto que resulte de aplicar el coeficiente TRRS (3) sobre el sueldo básico del cargo.

El sueldo básico y los gastos de representación integran la asignación básica del cargo.

Percibirán además de la retribución fijada, los adicionales por antigüedad y título, las asignaciones familiares y las accidentales.-

### CAPÍTULO IV

#### Personal Comprendido en el Falcón General

##### Composición de la Remuneración:

ARTICULO 7º.- La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su categoría y condiciones generales.

La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos, se denominará "Asignación de la Categoría".-

ARTICULO 8º.- Se establecen los siguientes adicionales generales:

- 1- Dedicatoria Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el Tramo Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos.
- 2- Responsabilidad Jefe-Quicu: Será percibida por el personal de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o de iguales categorías de otros agrupamientos.
- 3- Gastos de Representación: Corresponde al personal de las Categorías 16 a 24 ambas inclusive, de cualquier agrupamiento.
- 4- Bonificación Especial: Se otorgará al personal no comprendido en los incisos anteriores.-

ARTICULO 9º.- Los adicionales generales enunciados constituyen la retribución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función y, conforme al Artículo 33 del Decreto Nacional N° 1426/73, no se computan a los efectos impositivos.-

ARTICULO 10º.- Establecense los siguientes adicionales particulares:



L A E T O I A  
///-3

- 1- Antiguedad.
- 2- Título.
- 3- Por Permanencia en Categoría.
- 4- Por Mayor Horario.
- 5- por Jerarquización en el Área de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- 6- Por Asistencia Perfecta.
- 7- Por Inhabilitación Profesional Total.
- 8- Por Especialización en Tareas de Presupuesto.
- 9- Por Función de Contralor.
- 10- Por Prestación de Servicios en Casa de La Rioja en Buenos Aires.
- 11- Por labor Parlamentaria.

ARTICULO 11º.- Los Suplementos serán los siguientes:

- 1- Por Zona.
- 2- Por "Falla de Caja".
- 3- Otros Suplementos Particulares.

ARTICULO 12º.- El sueldo básico será el que determine el Poder Ejecutivo.

Los adicionales por Dedicación Funcional, Responsabilidad Jerárquica y Bonificación Especial consistirán en la suma mensual resultante de aplicar el coeficiente SIETE (7) al Sueldo Básico de la Categoría de revisión del agente.

El adicional por Gastos de Representación se determinará aplicando el coeficiente CIENTO VEINTE Y CINCO MILÉSIMOS (0,125) a la suma del Sueldo Básico, Dedicación Funcional o Responsabilidad Jerárquica que corresponda al agente.

Adicional por Antigüedad:

ARTICULO 13º.- A partir del 1 de Enero de cada año, el personal comprendido en este escalafón percibirá en concepto de Adicional por Antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al DOS POR CIENTO (2%) de la asignación de la categoría.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alterna da en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

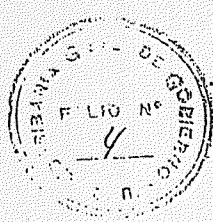
Adicional por Título:

ARTICULO 14º.- El personal incluido en los distintos agrupamientos del Escalafón / General, percibirá el adicional por título que se detalla:

- a- Títulos Universitarios o de Estudios Superiores a tercer nivel: el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación de la categoría o cargo que detenga el agente.
- b- Títulos Secundarios de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil u otros correspondientes a planes de estudio no inferior a CINCO (5) años, el TRECE POR CIENTO (13%) de la asignación de la categoría que detenga el agente.

PODER LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

L A R I O J A  
////4--



- c- Títulos Secundarios correspondientes a ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años: el SIETE POR CIENTO (7%) de la asignación de la categoría que detente el agente.
- d- Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a TRES (3) meses y certificados de capacitación técnica para agentes de las categorías UNO (1) a CINCO (5) de los Agrupamientos Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales: el SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) de la asignación de la categoría UNO (1).

No podrá bonificarse más de UN (1) título, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

Adicional por Permanencia en Categoría:

ARTICULO 15º.- Correspondrá percibir el adicional por Permanencia en Categoría a los agentes de las categorías UNO (1) a VEINTICUATRO (24) de cualquier agrupamiento para los cuales no exista promoción automática.

El Adicional por permanencia en Categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente DOS (2) años en la misma categoría y alcanzará un máximo del SETENTA POR CIENTO (70%) de la diferencia entre la asignación de la categoría que posee y la de la inmediata superior, de acuerdo a la siguiente escala:

Años de Permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
3	25
4	45
5	70

Para el personal de la categoría VEINTICUATRO (24) el adicional se calculará sobre el QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación de la categoría.

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.-

ARTICULO 16º.- Correspondrá percibir el adicional por Permanencia en el Cargo a los Funcionarios No Escalafonados dependientes del Excmo. Tribunal de Cuentas de la Provincia que acrediten en su cargo TRES (3) años de antigüedad en el mismo y consistirá en el DIEZ POR CIENTO (10%) del haber mensual correspondiente al cargo.

A los efectos de determinar el presente adicional se entenderá por "haber mensual" la suma del sueldo básico y los gastos de representación del funcionario.-

Adicional por Mayor Horario:

ARTICULO 17º.- El adicional por mayor horario será percibido por:

*V. P.*

DERECHO LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

1995-



a- Los agentes que cumplen funciones de enfermera/o, en las unidades hospitalarias y asistenciales.

b- El personal de servicios generales que se encuentra afectado al servicio del Gobernador, Vicegobernador, Ministro, Secretario de Estado y Subsecretario, en las mismas condiciones horarias que los mencionados funcionarios.

El monto del adicional previsto por el inciso a) queda fijado en una suma equivalente al VEINTIUNO POR CIENTO (21%) de la asignación de la categoría del agente, siendo requisito para su percepción una prestación semanal de servicios no inferior a CUARENTA (40) horas. Respecto del adicional previsto para el inciso b) se fijará una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la asignación de la categoría DIECIOCHO (18), siendo incompatible con la remuneración por horas extraordinarias y francos compensatorios. Por resolución, el funcionario respectivo determinará el personal comprendido en este beneficio.-

Adicional por Jerarquización en el Área de Salud Pública:

ARTICULO 18º.- El adicional por jerarquización será percibido por el personal profesional de la Secretaría de Estado de Salud Pública que desempeñe las siguientes funciones, en el porcentaje sobre la asignación de la categoría DIECIOCHO (18) // que se indica en cada caso:

Director Hospital Nivel 3	95%
Director Hospital Nivel 2 y Subdirector Hospital Nivel 3	80%
Director Hospital Nivel 1, Subdirector Hospital Nivel 2 y Jefe de Servicio	50%
Jefe de Sección de Hospitales	30%

Adicional por Inhabilitación Profesional Total:

ARTICULO 19º.- El adicional por inhabilitación profesional total será percibido / por aquellos agentes que posean título profesional universitario y que como consecuencia del cumplimiento de las tareas inherentes a la función y/o disposiciones de Leyes nacionales y/o provinciales, sufra una inhabilitación que implique una limitación total para el libre ejercicio de su actividad profesional.

Consistirá en una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración total de la Categoría VEINTICUATRO (24) y será percibida por aquellos profesionales que presten efectivo servicio en las Direcciones Generales de Rentas, de Catastro, del Registro General, de Minería, Aguas Subterráneas y en todas aquellas reparticiones cuyos profesionales, en cumplimiento de sus funciones / específicas, se encuadren en la norma general establecida en el párrafo precedente y previo reconocimiento del Poder Ejecutivo.

Para la percepción de este adicional es condición obligatoria la / prestación de 48 horas semanales como máximo, cuyo cumplimiento será dispuesto por la Subsecretaría de Hacienda y la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y / Minería, según corresponda, conforme a las necesidades del servicio sin derecho a francos compensatorios, no pudiéndose abonar horas extras bajo ningún concepto.-

R

EN LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

L A M I C H A  
// / - 6 -



Adicional por Asistencia Perfecta:

ARTICULO 20º.- El personal que registre asistencia mensual perfecta, percibirá adicional por dicho concepto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la asignación total de la categoría según corresponda.

El derecho a la percepción de este adicional no será afectado por las inasistencias motivadas por:

- Licencia anual ordinaria.
- Licencia por accidente de trabajo.
- Licencia por maternidad o adopción.
- Licencia por matrimonio.
- Licencia por nacimiento de hijos.
- Licencia por fallecimiento de familiares.
- Licencia por examen.
- Donación de sangre,
- Uso de francos compensatorios.

Las inasistencias producidas por cualquier otra causal, implicarán la pérdida automática de dicho derecho.

Para que esta disposición rija en el caso de la licencia por examen, será condición indispensable la certificación de aprobación de la prueba correspondiente.

Será requisito indispensable para la percepción de este adicional el registrar fehacientemente la diaria asistencia, en el horario que rija para la Administración Pública Provincial.-

Adicional por Especialización en Tareas de Presupuesto:

ARTICULO 21º.- Establécese una bonificación por Especialización en Tareas de Presupuesto para el personal que preste efectivamente servicios en la Dirección General de Presupuesto conforme a la siguiente escala:

a) Director General

EL VEINTITRES POR CIENTO (23%) del total de la asignación del cargo.

b) Jefe de Departamento, Jefe de División y personal de los Agrupamientos Profesionales y Técnico.

EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del total de la asignación de la Categoría 22.

c) Jefe de Sección y personal del Agrupamiento Administrativo.

EL VEINTE POR CIENTO (20%) de la asignación de la Categoría 22.

ARTICULO 22º.- Para la percepción de la bonificación dispuesta por el artículo anterior, es condición obligatoria la prestación de 48 horas semanales como máximo// para el personal comprendido en los incisos a) y b) del Artículo 21 y 45 horas semanales como máximo para el resto del personal, cuyo cumplimiento será dispuesto

*V.R.*

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



L. A. RIOJA  
Año 7-

- por la Subsecretaría de Hacienda conforme a las necesidades del servicio, sin derecho a francos compensatorios ni pudiéndose abonar horas extras ni prolongación de jornada.

Adicional por función de contralor:

ARTICULO 23º.- Establécese este adicional para el personal profesional perteneciente al agrupamiento Administrativo o Profesional que preste efectivamente servicios en la Contaduría General de la Provincia y Departamento Planeamiento y Control Presupuestario y Tributario de la Dirección General de Asuntos Municipales y que realice funciones de control interno de la gestión económico-financiera y patrimonial de la hacienda pública, dentro del ámbito establecido por la Ley de // Contabilidad. Consistirá en una suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO / (35%) de la Categoría 22.-

Para la percepción de este adicional es condición obligatoria la prestación de CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales como máximo cuyo cumplimiento será dispuesto por la Subsecretaría de Hacienda conforme a las necesidades del servicio, sin derecho, a francos compensatorios ni pudiéndose abonar horas extras bajo ningún concepto.-

Adicional por Prestación de Servicios en la Casa de la Rioja en Buenos Aires:

ARTICULO 24º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de una bonificación de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) de la asignación de la Categoría 1 por prestación de servicios en la Casa de La Rioja en Buenos Aires, en los siguientes casos:

- A los agentes que revistan en la planta permanente de dicha Repartición.
- A los agentes que revistan en la planta permanente de la Dirección General de Rentas.

En ambos supuestos, será requisito indispensable para la percepción de este beneficio, que los agentes presten servicios en forma efectiva en la sede de la Casa de La Rioja en Buenos Aires.

Adicional por Labor Parlamentaria:

ARTICULO 25º.- Establécese un adicional del 20% de la asignación de la categoría 16 para el personal de la Honorable Legislatura, en concepto de Labor Parlamentaria y será percibido por los empleados comprendidos entre la categoría uno (1) y a la veintiuno (21) inclusive. El personal que perciba esta bonificación no tendrá derecho a francos compensatorios ni remuneración por tareas extraordinarias.-

Suplemento por Zona:

ARTICULO 26º.- Correspondrá percibir este suplemento a los profesionales en medicina, odontología, bioquímica y farmacia, dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, cuya prestación de servicios en forma permanente sea realizada en las localidades del interior de la Provincia de acuerdo a la clasificación que por zona se detalla a continuación y los porcentajes fijados seguidamente:

- CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) de la Asignación de la Categoría DIECIOCHO (18);

ODER LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA  
1/1/84



- Campanas
- Piteil
- Villa Castelli
- Jagüé
- Cuandacol
- Pagancillo

b) CIENTO DIEZ POR CIENTO (110%) de la Asignación de la Categoría DIECIOCHO (18):

- Vinchina
- Guipán
- Villa Mazán
- Anjullón
- Anillaco
- Tello
- Castro Barros
- Pinchas
- Catuna
- El Portezuelo
- Los Robles
- Aminga
- Estación Mazán
- Vichigasta
- Chañar

c) NOVENTA POR CIENTO (90%) de la Asignación de la Categoría DIECIOCHO (18):

- Famatina
- Nonogasta
- Señogasta
- Ulapes
- Punta de los Llanos

d) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la Asignación de la Categoría DIECIOCHO (18):

- Villa Unión
- Patquia
- Aimogasta
- Sanagasta
- El Milagro
- Clta
- Tama
- Malanzán
- Chepes
- Chimalal

Los auxiliares de medicina con título universitario y/o técnico que presten servicios en iguales condiciones, percibirán el 90% del suplemento por zona que percibe los profesionales comprendidos en la primera parte de este Artículo.-

WPL

LA BLOQUE

1999-9-

ARTICULO 27º.- La percepción de la bonificación a que hace referencia el artículo anterior será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Salud Pública para el personal profesional que acredite fehacientemente que se encuentra domiciliado y reside habitual y permanentemente en la localidad en la que efectiviza sus servicios.

Suplemento por Falla de Caja:

ARTICULO 28º.- Correspondrá percibir el suplemento por "Falla de Caja" a los agentes que, en cumplimiento de sus funciones, efectúen en forma habitual y permanente, transacciones de dinero en efectivo y que pertenezcan a las siguientes dependencias: Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social; Instituto Provincial de Obra Social; Dirección General de Rentas y toda otra repartición provincial que cuente con personal que cumpla las funciones de Cajero en los términos establecidos precedentemente.

El otorgamiento de este Suplemento será determinado por Resolución de los señores Ministros, Secretarios de Estado o Presidentes de Organismos Descentralizados según corresponda.

Personal de Subgrupo

ARTICULO 29º.- El personal de los subgrupos tendrá una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de la Categoría 1, los coeficientes siguientes:

Sub-grupo "A"	0,80
Sub-grupo "B"	0,90

Prestación de Servicio

ARTICULO 30º.- Las asignaciones de las categorías del personal comprendido en el presente capítulo corresponden a las siguientes prestaciones de servicios:

- |  |                    |
|--|--------------------|
| - Sub-grupo de cualquier agrupamiento          | 30 horas semanales |
| - Categorías 1 a 18 de cualquier agrupamiento  | 35 horas semanales |
| - Categorías 19 a 24 de cualquier agrupamiento | 40 horas semanales |

El personal comprendido en las categorías 19 y 24 inclusive extenderá su jornada de labor en la medida de las necesidades del servicio con derecho a retribución por el tiempo que excede la prestación semanal establecida, siempre que sea autorizado por resolución del Ministro que corresponda.-

ARTICULO 31º.- Los agentes del Agrupamiento Profesional podrán optar mediante presentación escrita por el cumplimiento de la jornada de labor correspondiente a su cargo o por una jornada reducida de CINCO (5) horas.

El Ministro o titular de la Jurisdicción respectiva, resolverá las solicitudes de reducción horaria, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio.

La reducción de horario importará una consecuente deducción en la asignación básica del cargo y en los adicionales que se calculan sobre dicha asig-



LA RIOJA  
11/11/10-

-nación. Esta deducción será del TREINTA POR CIENTO (30%) en el caso de que el cargo tenga asignadas TERRINTA Y CINCO (35) horas semanales y del CUARENTA POR CIENTO (40%) en el caso de que el cargo tenga asignadas CUARENTA (40) horas semanales.

La reducción horaria no podrá acordarse por períodos inferiores a CUATRO (4) meses.

En todos los casos la diaria asistencia de los referidos profesionales deberá ser registrada en forma fehaciente, quedando derogada toda disposición legal o reglamentaria por la cual se exime del cumplimiento de dicha obligación a los citados agentes.

#### CAPITULO V

##### Personal de Aeronáutica

ARTICULO 32º.- La remuneración del personal Aeronáutico se compondrá de un sueldo básico y bonificación especial, que en conjunto constituyen la asignación básica del cargo.-

ARTICULO 33º.- La Bonificación Especial corresponderá a todos los agentes y consistirá en el monto resultante de aplicar el coeficiente TRES (3) al sueldo básico del cargo en que revista el agente.-

##### Adicional por Antigüedad:

ARTICULO 34º.- El Adicional por Antigüedad se abonará conforme a lo dispuesto por el Artículo 13 de la presente Ley.-

##### Adicional por Título:

ARTICULO 35º.- El Adicional por Título se liquidará conforme a lo dispuesto por el Artículo 14 de la presente Ley.-

##### Adicional por Especialización:

ARTICULO 36º.- El Adicional por Especialización consistirá en un porcentaje sobre la Asignación Básica del Cargo por la posesión de licencias, habilitaciones, certificados de estudios y certificados de competencia de funciones aeronáuticas civiles, expedidos por la autoridad competente de acuerdo al siguiente detalle:

<u>FUNCION</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Piloto TLA (Transporte Líneas Aéreas)	30
Piloto Comercial de Primera Clase	20
Ingeniero Aeronáutico	50
Técnico Aeronáutico	40
Mecánico Categoría "C"	30
Mecánico Categoría "B"	20

W. RL

DER. LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA  
///ii-

La percepción de este adicional es incompatible con la Bonificación por Título dispuesta por el Artículo anterior cuando se trate de un mismo título o certificado.-

Adicional por Actividad Riesgosa:

ARTICULO 37º.- El Adicional por Actividad Riesgosa consistirá en un SETENTA POR CIENTO (70%) sobre la asignación básica del cargo que será percibida por el personal con funciones de piloto y el personal mecánico con funciones a bordo de las aeronaves.-

Adicional por Tarea de Fumigación:

ARTICULO 38º.- El Adicional por Tarea de Fumigación corresponderá cuando el piloto esté afectado a campaña de fumigación aérea y consistirá en el UNO POR MIL (1%) del sueldo básico por hectárea.-

Adicional por Asistencia Perfecta:

ARTICULO 39º.- El Adicional por Asistencia Perfecta se abonará conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de la presente Ley.-

Jornada Laboral:

ARTICULO 40º.- Las remuneraciones del personal comprendido en el presente capítulo corresponden a una jornada normal de NUEVE (9) horas diarias y/o CUARENTA Y CINCO (45) / horas semanales como mínimo, las que serán cumplidas teniendo en cuenta los períodos / de actividad máxima y descanso mínimo que establece la Resolución N° 561/88 del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina.

Los turnos en que se cumplirán las jornadas mínimas dispuestas por este Artículo, serán determinados por la Secretaría de Estado de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica en razón de la modalidad de operación y de los servicios a prestar.-

CAPITULO VI

Disposiciones Complementarias:

ARTICULO 41º.- Todas los nombramientos de la Administración Provincial, incluyendo los Organismos Descentralizados, se harán por el Poder Ejecutivo, salvo los casos previstos en los Artículo 102, inciso 6º y 129 de la Constitución de la Provincia y los de los / funcionarios y empleados de la Honorable Legislatura y del Banco de la Provincia de la Rioja.

*V. Br*

LAW LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA  
///-12-



ARTICULO 42º.- Toda promoción a categorías superiores del personal de la Administración Pública, incluyendo los tres poderes sólo podrá hacerse en el mes de Diciembre para regir a partir de Enero del año siguiente, salvo que se trate de ocupar un cargo vacante de estructura.

Para ser promovido a una categoría superior es requisito indispensable haber obtenido la calificación mínima que fija el Estatuto para el personal de la Administración Pública o su equivalente.

Por esta Única vez queda autorizado el Poder Ejecutivo o el Poder a quien compete la designación, para hacer promociones de hasta dos (2) categorías, al personal comprendido en las Categorías Uno (1) a Quince (15), inclusive, sin que se cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior, siempre que el agente / no haya tenido promoción en los últimos dos (2) años que se cierran al 31 de Diciembre de 1.984.-

ARTICULO 43º.- Cuando se designe en cargos no incluidos en el Escalafón General de la Administración Pública Provincial a personas que gocen de un beneficio jubilatorio, éstas podrán optar en percibir su haber de pasividad o el sueldo del cargo de actividad, a su elección pero no podrán percibir ambos en ningún caso, cualquiera sea la forma de remuneración, incluyendo la contractual.-

ARTICULO 44º.- Cuando en convenios colectivos o leyes especiales se haga referencia a categorías del Escalafón de la Administración Pública para determinar las remuneraciones, se entenderá siempre que se refiere a la Asignación de la Categoría.-

ARTICULO 45º.- De acuerdo a lo establecido por el Estatuto de la Universidad Provincial de La Rioja, mientras el Consejo Superior no dicte un reglamento y escalafón / del personal no docente, el mismo se regirá por la legislación nacional vigente.-

ARTICULO 46º.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y Fiscal de Estado / percibirán una compensación equivalente a la establecida por el Artículo 3º de la presente Ley, la que tendrá carácter no remunerativo y, en consecuencia, no estará sujeto a aportes y/o descuentos y no deberá ser tenido en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 47º.- Derógase a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Decreto-Ley N° 4222/93 y sus modificatorios Decretos-Leyes Nos. 4256, 4263, 4296, 4297 y Ley N° 4362 y toda otra disposición que trate temas salariales para los agentes / comprendidos en estas normas.-

ARTICULO 48º.- Comuníquese, etc...-

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.-

L E Y N° 4.437

Dr. JUAN CARLOS ROMA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA

DR. RAMÓN MUÑOZ QUINTANOS  
DIRECCIÓN DE DIPUTADOS  
HONORARIO DIPUTADO DIPUTADO

SER LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

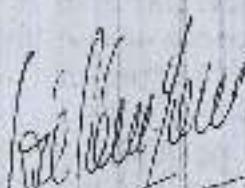
ANEXO 12



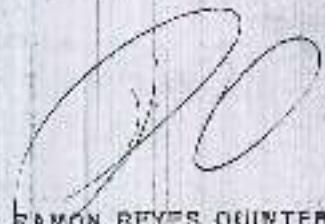
AUTORIDADES SUPERIORES

CARGO:

GOBERNADOR  
VICE GOBERNADOR  
DIPUTADO  
MINISTRO  
SECRETARIO  
SUBSECRETARIO



Dr. JOSÉ TOMÁS YOMA  
SUBSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA



Dr. RAMÓN REYES QUINTEROS  
EL VIGENTE INC  
HONORARIO DE LOS DIPUTADOS  
LA RIOJA

ODOR LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

ANEXO II



FUNCIONARIOS NO ESCALAFONADOS

CARGO

FISCAL DE ESTADO  
SECRETARIO HONORABLE LEGISLATURA  
PRESIDENTE EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS  
PRESIDENTE DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD  
PRESIDENTE INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO  
PRESIDENTE INSTITUTO PREVISION, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL  
PRESIDENTE CONSEJO GENERAL DE EDUCACION  
PRESIDENTE INSTITUTO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL  
VOCAL EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS  
VOCAL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION  
CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA  
ASESOR ESPECIALIZADO DE GABINETE  
PROSECRETARIO HONORABLE LEGISLATURA  
PRESIDENTE INSTITUTO DEL MINIFUNDIO Y DE LAS TIERRAS INDIVISAS  
VOCAL DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD  
GERENTE GENERAL CANAL PROVINCIAL  
ASESOR ESPECIALIZADO  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL DEL AGUA  
VOCAL INSTITUTO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL  
VOCAL INSTITUTO DE PREVISION, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARIO TECNICO INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO  
SECRETARIO TECNICO CONSEJO GENERAL DE EDUCACION  
VOCAL INSTITUTO DEL MINIFUNDIO Y DE LAS TIERRAS INDIVISAS  
ANALISTA JEFE SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO ECONOMICO  
ASESOR DE GABINETE  
COMIENZO HONORABLE LEGISLATURA  
SECRETARIO EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS  
TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA  
SUBCONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA  
DIRECTOR GENERAL

Dr. JOSE FERNANDEZ YOMA  
SECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA

DR. RAMON REYES QUINTEROS  
VIC. DR. JESÚS MUÑOZ  
Honorarios: 1000.000 - 0.000000

S.E.D. LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA



ANEXO III

PERSONAL NO ESCALARIAZO

CARGO:

SECRETARIO PRIVADO GOBERNADOR  
SECRETARIO PRIVADO PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIO PRIVADO MINISTRO  
SECRETARIO PRIVADO FISCAL DE ESTADO  
SECRETARIO PRIVADO SECRETARIO DE ESTADO  
SECRETARIO PRIVADO SUBSECRETAARIO  
SECRETARIO PRIVADO SECTOR DE LA J.P.L.R.  
CHOFER GOBERNADOR  
CHOFER PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
CHOFER STVISTAO  
CHOFER FISCAL DE ESTADO  
CHOFER SECRETARIO DE ESTADO  
CHOFER SUBSECRETAARIO  
CHOFER RECTOR DE LA J.P.L.R.

DR. JOSE TOMAS VACA  
SECRETARIO DE ESTADO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA

DR. RAMON REYES QUINTEROS  
VICEPRESIDENTE INC  
HONORABIL CÁMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA